

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de junio de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Guzmán Flores representado por don Alan Arturo Puente Torres contra la resolución de fecha 15 de junio de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandante, con fecha 17 de noviembre de 2020, interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército y el Ministerio de Defensa. Solicita que se deje sin efecto la Resolución Ministerial 0555-2020-DE/EP, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de octubre de 2020, en el extremo referido al artículo 1, punto 1.2, ordinal a) y, en consecuencia, se ordene que se contemple una vacante para el arma de artillería de la “Promoción de agosto de 1989” para postular al grado de general de brigada “en el proceso de ascensos 2020, promoción 2021.” Accesoriamente, solicita que se contemple una vacante para el arma de artillería de la “Promoción de agosto de 1989”, para postular al grado de general de brigada “en el proceso de ascensos 2021, promoción 2022”. Refiere que, pese a tener los méritos y capacidades para ascender en el Ejército del Perú no ha propuesto una vacante para el arma de artillería en los términos que exige en la presente demanda. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, al trabajo, entre otras².
2. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 12 de mayo de 2021, declara improcedente la demanda, por considerar que para resolver la presente controversia debe recurrirse a otra vía procesal igualmente satisfactoria, conforme se establece en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional³. Así también, mediante

¹ Foja 202

² Foja 40

³ Foja 70



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03397-2022-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO GUZMÁN
FLORES REPRESENTADO
POR ALAN ARTURO PUENTE
TORRES

resolución del 17 de agosto de 2021 señala que, respecto de los escritos presentados por la parte demandada, “carece de objeto pronunciamiento”⁴.

3. Posteriormente, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 15 de junio de 2022, confirma la resolución apelada al referir que la determinación de las vacantes corresponde al Poder Ejecutivo y son expedidas anualmente mediante resolución ministerial por el titular del ministerio, según criterios y requerimientos establecidos en la ley. Por esta razón, esta resolución es un acto administrativo cuya impugnación debe realizarse en el proceso contencioso-administrativo⁵.
4. La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional (RAC) reiterando, en esencia, los argumentos vertidos en la demanda y precisando que sí se vulneró el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados en su demanda y, además, sostiene que el presente caso no se remita al juzgado contencioso-administrativo porque la vulneración de sus derechos podría tornarse en irreparable⁶.
5. Este Tribunal considera que, en el caso de autos, hay un indebido rechazo liminar de la demanda.
6. En efecto, el artículo 47 del derogado Código Procesal Constitucional (vigente a la fecha de la interposición de la demanda de autos) permitía el rechazo liminar de la demanda de amparo, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus⁷, pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
7. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.

⁴ Foja 70

⁵ Foja 202

⁶ Foja 216

⁷ Cfr. sentencia emitida en el expediente 06218-2007-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03397-2022-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO GUZMÁN
FLORES REPRESENTADO
POR ALAN ARTURO PUENTE
TORRES

8. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, en el presente caso corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto de los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich que se agregan, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 12 de mayo de 2021 (f. 70), expedida por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 4, de fecha 15 de junio de 2022, emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 202), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03397-2022-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO GUZMÁN
FLORES REPRESENTADO
POR ALAN ARTURO PUENTE
TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

1. Con fecha 17 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército y el Ministerio de Defensa. Solicita que se deje sin efecto la Resolución Ministerial 0555-2020-DE/EP, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de octubre de 2020, en el extremo referido al artículo 1, punto 1.2, ordinal a) y, en consecuencia, se ordene que se contemple una vacante para el arma de artillería de la “Promoción de agosto de 1989” para postular al grado de general de brigada “en el proceso de ascensos 2020, promoción 2021.” Accesoriamente, solicita que se contemple una vacante para el arma de artillería de la “Promoción de agosto de 1989”, para postular al grado de general de brigada “en el proceso de ascensos 2021, promoción 2022”.
2. Indica que, pese a tener los méritos y capacidades para ascender en el Ejército del Perú no ha propuesto una vacante para el arma de artillería en los términos que exige en la presente demanda. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, al trabajo, entre otras (f. 40).
3. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 12 de mayo de 2021, declara improcedente la demanda, por considerar que para resolver la presente controversia debe recurrirse a otra vía procesal igualmente satisfactoria, conforme se establece en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional (f. 70). Así también, mediante resolución del 17 de agosto de 2021 señala que, respecto de los escritos presentados por la parte demandada, “carece de objeto pronunciamiento” (f. 70).
4. Posteriormente, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 15 de junio de 2022, confirma la resolución apelada al referir que la determinación de las vacantes corresponde al Poder Ejecutivo y son expedidas anualmente mediante resolución ministerial por el titular del ministerio, según criterios y requerimientos establecidos en la ley; por esta razón, esta resolución es un acto administrativo cuya impugnación debe realizarse en el proceso contencioso-administrativo (f. 202).

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/07/2023 18:24:02-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/07/2023 11:08:36-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03397-2022-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO GUZMÁN
FLORES REPRESENTADO
POR ALAN ARTURO PUENTE
TORRES

5. El demandante interpuso recurso de agravio constitucional (RAC) reiterando, en esencia, los argumentos vertidos en la demanda y precisando que sí se vulneró el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados en su demanda y, además, sostiene que el presente caso no se remita al juzgado contencioso-administrativo porque la vulneración de sus derechos podría tornarse en irreparable (f. 216).
6. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
7. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
9. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 17 de noviembre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 12 de mayo de 2021, por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 4, de fecha 15 de junio de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
10. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03397-2022-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO GUZMÁN
FLORES REPRESENTADO
POR ALAN ARTURO PUENTE
TORRES

11. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

12. Por estas razones, considero que corresponde declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 12 de mayo de 2021 (f. 70), expedida por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 4, de fecha 15 de junio de 2022 (f. 202), emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada. En tal sentido, se **ORDENA** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03397-2022-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO GUZMÁN
FLORES REPRESENTADO
POR ALAN ARTURO PUENTE
TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto a los demás magistrados del Colegiado que han suscrito la presente ponencia, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto en su parte resolutive, discrepo en parte con la fundamentación allí contenida. Siendo este el caso, formulo el presente fundamento de voto con base en las consideraciones que explico seguidamente.

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/07/2023 11:08:37-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/07/2023 12:21:58-0500